



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 184-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 20 OCT 2022

VISTOS:

El Expediente N° 62337-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 162-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 188-2022-OI-PAD-MPC de fecha 04 de octubre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

MIGUEL IZQUIERDO SANCHEZ

- DNI N°	: 26619909
- Cargo	: Conductor
- Área/Dependencia	: Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales
- Régimen Laboral	: D. Leg. 1057
- Periodo Laboral	: Desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha
- Situación laboral	: Con vínculo laboral vigente.



ANTECEDENTES:

1. Mediante el Sistema de licencias de conducir por puntos fs.01, la licencia L26619909 del señor Miguel Izquierdo Sánchez se encuentra retenida.
2. En el Oficio N°. 551-2020-GR-CAJ/DRTC/DCT//DTT de fecha 26 de octubre de 2020 el Jefe de la División de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Abg. Wilman Asencio Gonzales, hace de conocimiento del Sr. Gerente Municipal CPC William Azahuanche Oliva que la solicitud de Autorización de Transporte de Trabajadores y/o Social del vehículo de placa EGL-457 ha sido observado.
3. Las observaciones señaladas en el párrafo precedente están referidas a que la Licencia de Conducir perteneciente al Sr. Miguel Izquierdo Sánchez se encuentra retenida; pues dicha licencia es uno de los requisitos para prestar servicio de transporte.
4. En la documentación de expediente presentada del vehículo de placa EGL-457 se constató que la copia de Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito (SOAT) sección vigencia de póliza: desde 26/09/2020 hasta 26/09/2021 no coincide con la con la consulta en el sistema de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, requisito que la empresa no consigno, por tal motivo se le otorga un plazo de 05 días hábiles para levantar la observación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 184-2022-OS-PAD-MPC



5. Con Proveído N°. 5051-2020 de fecha 03 de noviembre del 2020 el Director de la Oficina General de Administración CPC. Carlos Chalán Alvites remite lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de deslindar responsabilidades.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Artículo 85, literal q) “Las demás que señale la ley” de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por vulneración del artículo 6° numeral 4 de la Ley 27815 Ley del Código de ética de la Función Pública, que prescribe: “4) **Idoneidad:** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Que, los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, del cual se advierte que el Servidor **MIGUEL IZQUIERDO SANCHEZ**, estaba impedido de realizar sus actividades como chofer por lo que habría vulnerado lo establecido en el Artículo 85, literal q) “Las demás que señale la ley” de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por vulneración del artículo 6° numeral 4 de la Ley 27815 Ley del Código de ética de la Función Pública, que prescribe: “**IDONEIDAD**” que prescribe: “La idoneidad es entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 187-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor Sr. **MIGUEL IZQUIERDO SANCHEZ**, en calidad de conductor del vehículo de placa EGL-457 por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración del prevista en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “4) **Idoneidad**. Toda vez que el servidor al tener Licencia de Conducir en calidad de retenida, estaba impedido de desempeñar su función pública como conductor de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 162-2021-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 584-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, el día 17 de noviembre del 2021, a horas 1:20 pm; quien presenta su descargo indicando que al tener que renovar la Tarjeta de Circulación del Vehículo de placa EGL-457, siendo responsable de este trámite la Oficina de Patrimonio de la MPC, se me solicita en forma verbal los siguientes documentos: Tarjeta de Propiedad del Vehículo, SOAT, Certificado de Revisión Técnica, Tarjeta de Circulación vencida y la copia de mi licencia de conducir, documentos que se hacen entrega a la oficina de patrimonio. Al realizar los trámites se me indica verbalmente que mi licencia de conducir se encuentra retenida. Dedo de indicar que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 184-2022-OS-PAD-MPC



la licencia de conducir asignada a mi persona no se encontraba retenida por el Ministerio de Transportes en la fecha que se solicita la tarjeta de circulación del vehículo EGL-457, ni tampoco anteriormente teniéndola en todo momento bajo mi custodia. Al tener conocimiento de dicha información acudo a las oficinas del Ministerio de Transportes para solicitar la información del motivo por el cual mi licencia de conducir figura en el sistema como retenida; recibiendo como respuesta que esto se debía a un error por parte de los encargados del sistema, procediendo a solucionar este inconveniente en este momento y de forma inmediata. Para que mi licencia de conducir sea retenida, tendría que haber cometido una infracción de tránsito que amerite la retención del documento antes mencionado, la cual no las cometí como consta en el anexo de folios 01 de los documentos entregados en el CD-ROM, entregado a mi persona y tampoco hasta la actualidad como lo demuestra la consulta realizada en el Sistema de Licencias de Conducir por puntos, lo que adjunto al presente y además adjunto copia de mi licencia de conducir vigente en esos años. En el documento referido de folio 01 de los documentos entregados en el CD-ROM, consta que la consulta realizada no cuenta con ninguna infracción, por lo que se evidenciaría que fue un error administrativo. Que, la compra del SOAT no es responsabilidad de mi persona y solo se me hace llegar a través de la oficina de patrimonio de la MPC, por lo cual deslindo responsabilidades algunas sobre observaciones hechas a este documento. Debo de manifestar también que mi persona viene laborando en la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde el mes de abril del año 1993 hasta la actualidad y además de ello, indicar que desde el año 2008 se me designa como responsable de mantenimiento de maquinaria en la Subgerencia de Limpieza Pública como lo muestra mi contrato, no teniendo el cargo de conductor, por lo que lo manifestado en el punto A “Identificación de los servidores investigados” del la resolución de órgano instructor, estaría mostrándose un error. Así mismo, informo que mi rotación a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales se da en el año 2019 como lo demuestra el Memorando N° 151-20199-OGGRRHH-MPC.

En, ese contexto, con el fin de recopilar información con el fin de determinar la responsabilidad del servidor investigado, se solicitó mediante Oficio N° 068-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 17 de diciembre del 2021, al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, informe sobre visualización en el sistema de alguna infracción del servidor Miguel Izquierdo.

Siendo que mediante Informe N° 04-2022-GR-CAJ/DRTC/DCT/DLC, de fecha 05 de enero del 2022, se informa que, en el Sistema Nacional de Sanciones, el administrado Miguel Izquierdo Sánchez registra sanciones como: Infracción muy grave M02; Grave G25, G58, G13 y Leve L01 impuestas por el SAT CAJAMARCA. Adjunta Reporte de consulta del Sistema Nacional de Sanciones, de las que se aprecia que en efecto al servidor investigado se le ha puesto 7 papeletas, que corresponde a los años 2009 (2 papeletas con la infracción G25); 2010 (G13, G58); 2013 (G25, M02), 2015 (L01), las cuales todas se encuentran canceladas y no tiene puntos.

En efecto con el fin de determinar la responsabilidad administrativa del servidor investigado, analizaremos cuál de las siguientes infracciones que se le impuso al servidor Miguel Izquierdo Sánchez, tiene como medida preventiva la retención de la licencia de conducir de acuerdo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC -Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

- En el año 2009, se le impuso dos infracciones con el código G25, que es por: Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo – la que tiene como medida preventiva: Retención del Vehículo.
- En el año 2010, se impuso dos infracciones con los códigos:
 - G13: Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 184-2022-OS-PAD-MPC

posteriores; y, llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros – La que tiene medida preventiva.

- G58: No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda – La que presenta como medida preventiva Retención del Vehículo.
- En el año 2013, se le impuso dos infracciones con los códigos:
 - G25: Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo – La que tiene como medida preventiva Retención del Vehículo.
 - **M02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo – La que tiene como medida preventiva Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia.**
- En el año 2015, se le impuso una infracción con el código L01: Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos – La que no tiene medida preventiva.

Del análisis y del Reporte de Consulta en el Sistema Nacional de Sanciones, se aprecia que en el año 2013 se le impuso la infracción con código M02, que, si tiene como medida preventiva la retención de la licencia, pero esta sanción tiene como consecuencia una multa y suspensión de la **licencia de conducir por tres (3) años. Lo que al caso en concreto venció con fecha 02/05/2016, pues la infracción fue impuesta con fecha 02/05/2013.** Luego de eso no se evidencia ninguna otra infracción que el servidor investigado haya transgredido y que tenga como medida preventiva la retención de licencia.

Así mismo, corresponde precisar que, según el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos (Folios 26), en el cual figura que el servidor Miguel Izquierdo Sánchez en el ítem: Estado de Licencia: Licencia Retenida (*) (*) Conforme a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del D.S. N° 007-2016-MPC, data de fecha Lima 03 de noviembre del 2020 y el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos (Folios 25) donde aparece que el servidor Miguel Izquierdo Sánchez tiene el estado de la licencia vigente, es de fecha 22 de noviembre del 2021; siendo que la licencia se retiene por el periodo de 3 años, la papeleta que se le tendría que haber impuesto sería del año 2017 o 2018, para que en el año 2021 figure como vigente su licencia y, de los actuados se evidencia que las papeletas que se le impuso datan de los años 2009, 2010, 2013 y 2015.

Por su parte, La Décima Disposición Complementaria Final del D.S. N° 007-2016-MTC que Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (por la cual aparentemente se le retuvo la licencia), prescribe:

" Décima. - Retención de la licencia de conducir

Entiéndase a la retención de la licencia de conducir, como la medida preventiva aplicada por la autoridad competente, en los casos que lo determinen los reglamentos nacionales, que consiste en la incautación física o jurídica de la licencia de conducir, produciendo en ambos casos la



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.cajamarca.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.cajamarca.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estuvo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 184-2022-OS-PAD-MPC



imposibilidad provisoria e inmediata del titular de la licencia retenida para conducir vehículos automotores de cualquier categoría.

La incautación física, es efectiva con el decomiso del documento representativo de la licencia de conducir y la notificación de la papeleta de infracción o acta de control [...]”.

En ese contexto y, del análisis de dicho articulado, se entiende que para la retención de la licencia se ha tenido que decomisar dicha licencia y complementariamente a ello se le tiene que notificar la papeleta o acta de control impuesta; siendo que, al acaso en concreto no existe evidencia de que al servidor se le haya impuesto una papeleta o acta de control en el año 2016, 2017 o 2018.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC - Decreto Supremo que Modifica e Incorpora Disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito — Código de Tránsito, Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009- MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-Mtc y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en el Artículo 299 prescribe respecto de las clases de medidas preventivas, indicando que son las siguientes:

1) **Retención de Licencia de Conducir.** - Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

- Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir;
- Cuando el conductor haya llegado al tope máximo de cien (100) o más puntos firmes acumulados en el Registro Nacional de Sanciones.
- En caso de accidente de tránsito con daños personales a terceros.
- Cuando el conductor, con la última papeleta de infracción impuesta, acumule dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

La Policía Nacional del Perú, dejará constancia de la retención de la licencia en la papeleta impuesta y dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de retenida la misma inscribirá la medida preventiva de retención de la licencia de conducir en el Registro Nacional de Sanciones. Asimismo, remitirá, dentro del mismo plazo, la licencia de conducir a la Municipalidad Provincial o a la SUTRAN, según corresponda, para el procedimiento sancionador y custodia de la misma [...].

Así mismo, de ambas copias simples del Sistema de Licencias de Conducir por Puntos (Folios 25-26), que el servidor ha realizado varios trámites de su licencia de conducir de revalidación desde el año 2015 hasta el 2026 (fecha última de vencimiento de la misma) de forma continua sin ningún impedimento para poder revalidar. Pues si hubiera tenido la licencia retenida en el año 2020, no hubiera podido revalidar hasta el año 2026.

Por lo que, lo precisado por el servidor investigado en su descargo presentado respecto de que, en el sistema de Licencias de Conducir por puntos, su licencia tenga el estado de retenida, se haya debido a un error en el su sistema, pues la consulta se realizó con fecha 03 de noviembre del 2020, cuando según su sistema desde al año 2015 en adelante el servidor investigado no se le impuso ninguna papeleta por la transgresión de las infracciones de tránsito. Hecho que se acredita con la copia simple de la Licencia de Conducir que el servidor investigado presenta como medio de prueba de la que se desprende a folios 27 que su Licencia de Conducir tiene fecha de expedición 29/01/2015 y tiene fecha de revalidación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 184-2022-OS-PAD-MPC

02/02/2021. En su Licencia que ya revalido que obra a folios 28, esta tiene fecha de expedición 29/01/2015 y fecha de revalidación 14/10/2026. Además de que éste ha logrado acreditar que la Entidad, en este caso la Municipalidad Provincial de Cajamarca, lo contrató para mantenimiento de maquinaria pesada y no como Chofer, tal cual se evidencia de la copia simple que obra a folios 20 a 24 del presente expediente administrativo.

En ese contexto al haberse logrado desvirtuar la falta administrativa, respecto de que el servidor investigado habría vulnerado lo previsto en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “4) **Idoneidad**. Toda vez que el servidor al tener Licencia de Conducir en calidad de retenida, estaba impedido de desempeñar su función pública como conductor de la Sub Gerencia de Limpieza de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; corresponde absolverlo.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor **MIGUEL IZQUIERDO SANCHEZ**, en calidad de conductor del vehículo de placa EGL-457 por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; por la vulneración del prevista en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “4) **Idoneidad**. Toda vez que el servidor al no contar con Licencia de Conducir estaba impedido de desempeñarse como chofer de la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado **MIGUEL IZQUIERDO SANCHEZ**, en su domicilio real ubicado en el Jr. Marañón N° 760 del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
Exp. 62327-2022
Intermedio
Archivo
Informática
OTRO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 617-2022-STPAD-OGGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 184-2022-OS-PAD-MPC. (20/10/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **MIGUEL IZQUIERDO SANCHEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. MARAÑÓN N° 760- CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: 26619909

Nombre: MIGUEL IZQUIERDO SANCHEZ Fecha: 25 / 10 / 2022 Hora: 8:01

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 184-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:	Fecha...../ 10/ 2022 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____ Fecha: / 10/ 2022.Hora.....	
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:01 a.m. del 25 / 10/ 2022.

OBSERVACIONES: